



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

01 2 NOV 2014

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED] en su carácter de socio gerente de la firma [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], cuenta N° [REDACTED] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, CUIT. [REDACTED] consulta bajo el procedimiento de Consulta Vinculante (establecido en el Art. 38 y cc. del Código Fiscal - Ley 3456 - texto según Ley 13.260);

Que el consultante expresa que su firma es una empresa constructora, cuya actividad consiste en la realización de obras de construcción de redes eléctricas subterráneas que en su mayoría son licitaciones de la Empresa Provincial de la Energía de la Provincia de Santa Fe (EPESF); reparaciones de líneas subterráneas contratadas mediante licitaciones de la EPESF; tendido de cables aéreos para la EPESF, y eventualmente para particulares o empresas;

Que solicita se le informe cuál es el tratamiento a dispensar a la actividad que desarrolla, aclarando que considera que las actividades realizadas por su empresa para con la EPESF -no así si eventualmente se realizasen con privados- configuran obra pública de acuerdo a los términos expresados por la Ley N° 5188, resultándoles aplicable el artículo 8 de la Ley N° 13.286, debiendo disponerse tasa 0% para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que a fs. 38/39, la Dirección de Asesoramiento Fiscal Rosario se expide mediante Informe N° 061/14;

Que Dirección General Técnica y Jurídica, a través del Dictamen N°324/14 de fs. 41/42, se expide con idéntico criterio a la Dirección preopinante; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 37 consta la comunicación de Admisibilidad Formal de la consulta vinculante;

Que en lo que atañe a cuál es el alcance de la expresión "obras públicas", cabe mencionar que la Ley N° 13286 en su artículo 8 dispone la incorporación al inciso a) del artículo 7 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones) -es decir, gravados a tasa 0%- "...los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución,



fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.”;

Que en el ámbito de la Provincia de Santa Fe rige la Ley 5188/60; en ese sentido y en coincidencia con lo sostenido por los Informes 671/2012; 684/2012 y 081/2013, entre otros, de la Dirección General Técnica y Jurídica, debe entenderse que, a los fines fiscales, el alcance de los términos "construcción de obra pública" es el establecido en su artículo 1°, en tanto define a las Obras Públicas en General como: "Todas las construcciones, refacciones, instalaciones, trabajos y obras en general; provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, materiales y elementos de trabajo, o necesarios para la actividad accesoria o complementaria de la obra que construya la Provincia o cualquiera de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales o de particulares”;

Que por su parte, el artículo 2° de esa Ley indica que: "El estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras a que refiere el artículo anterior corresponde al Ministerio de Obras Públicas o entes autárquicos que lo integran y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia. Cuando así convenga a los intereses de la administración el Ministerio de Obras Públicas podrá delegar la ejecución de las obras en entidades privadas legalmente reconocidas y constituidas para cooperar con el Estado (Cooperadoras escolares, Cooperadoras policiales, etc.), pero reservando para él, en todos los casos, su fiscalización.”;

Que en el caso objeto de la consulta, es decir cuando se realizan obras para empresas del estado provincial, como la Empresa Provincial de la Energía o similares, en aquellas obras o prestaciones que por la naturaleza o características de las mismas, se presenten dudas a los fines del encuadre en el artículo 1° y 2° de la Ley Provincial N° 5188, deberán remitirse a la evaluación y pronunciamiento del Ministerio de Obras Públicas y Vivienda, ello de conformidad al criterio sustentado por esta Dirección General, a través del Dictamen 421/2014 que hiciera suyo la Administración Provincial;

Que la consulta alude también a la realización eventual de obras de la firma para particulares o empresas, en cuyo caso, el análisis impositivo deberá efectuarse a la luz de la conceptualización de la actividad de construcción de inmuebles;

Que al respecto debe señalarse que las Alícuotas Promocionales, tanto del 0% consagrada en el inciso a) del artículo 7° de la LIA, aplicable a los ingresos generados por la construcción de inmuebles correspondientes a empresas cuya facturación anual sea inferior al millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.-) o la del 2% o 3%, según corresponda, a contribuyentes radicados o no en la Provincia, respectivamente, -inciso d) del artículo 7° de la LIA- únicamente refieren a la "construcción de inmuebles", no siendo alcanzados por la franquicia, los trabajos inherentes a servicios que puedan estar relacionados con la construcción;



Que consecuentemente con todo lo antes expresado, se entiende que los ingresos generados por los rubros considerados servicios relacionados con la construcción, al no tener un tratamiento específico en la Ley Impositiva, serán pasibles de la alícuota básica pertinente; dicho criterio también será de aplicación para aquellas situaciones en que el Ministerio de Obras Publicas y Vivienda, a que aludíamos más arriba, dictamine que las obras o prestaciones no encuadran en los artículos 1° y 2° de la Ley Provincial 5188;

Que por lo tanto, quien resulte adjudicatario de tales obras o servicios, deberá tributar la alícuota básica jurisdiccional del 3.6%, si tuviera sede en la Provincia de Santa Fe, ello de acuerdo al primer párrafo del artículo 6° de la Ley Impositiva Anual vigente o, bien el 4.5%, si se tratase de contribuyentes extrajurisdiccionales, esto de conformidad al tercer párrafo del artículo 6° de la Ley Impositiva anual vigente y lo dispuesto en el Decreto 2707/2012;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1° -Hágase saber al consultante, [REDACTED], en su carácter de socio gerente de la firma [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], cuenta N° [REDACTED] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, CUIT. [REDACTED], lo siguiente:

- a) Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, serán gravados a tasa 0% (cero por ciento).
- b) Los ingresos generados por los rubros considerados servicios relacionados con la construcción, deberán tributar la alícuota básica jurisdiccional del 3.6%, si tuviera sede en la Provincia de Santa Fe, o del 4.5%, si se tratase de contribuyentes extrajurisdiccionales.
- c) A los fines fiscales, el alcance de los términos "construcción de obra pública" es el establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley Provincial N° 5188 y, en caso de duda respecto del encuadre de la obra en cuestión, dentro de las disposiciones de los mencionados artículos, se estará al pronunciamiento que al efecto emita el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda.

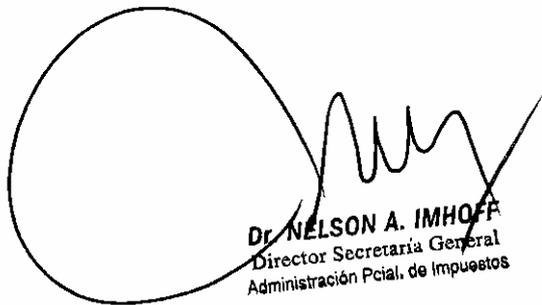
ARTÍCULO 2° -Hágase saber al consultante que los ingresos que obtenga la firma [REDACTED], siempre que provengan de las actividades de construcción de redes eléctricas subterráneas, reparaciones de líneas subterráneas y tendido de cables aéreos, todas ellas contratadas mediante licitaciones de la Empresa Provincial de la Energía, quedan incluidos dentro de lo establecido por el Art. 7 inciso a)



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 125/14-IND.

-último apartado- de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modif.) gravados a una alícuota diferencial del cero por ciento (0%).

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.



Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos